

do papel sellado, ya sea que por cualquier impedimento fortuito no haya sido oportunamente provista, ó por la terminacion del bienio, se procederá á la habilitacion de sellos de la manera siguiente:

I. Cerciorado el respectivo administrador principal de la necesidad de proceder á la habilitacion del papel, pasará la correspondiente comunicacion al funcionario ó empleado más caracterizado en el ramo de hacienda del orden general, residente en la capital del respectivo Estado ó Territorio, acompañando noticia del número absolutamente indispensable de sellos que deba habilitarse y de la clase ó clases que se necesiten, para que dada la autorizacion conveniente por aquel funcionario ó empleado, se efectúe la habilitacion en su presencia.

II. En las demás poblaciones se recabará la autorizacion del administrador de correos respectivo, ó de la primera autoridad política local cuando el expendio del papel sellado esté á cargo del administrador de correos; teniendo por regla general que solo podrán habilitar papel los administradores principales y los subalternos.

III. La habilitacion se hará en el papel del sello respectivo cuando hubiere existencias de él, y en papel blanco comun en el evento contrario, bajo la fórmula siguiente: *Número tal* (aquí el número ordinal de sellos que se habilitare en cada clase) *para despachos, para actuaciones, especial para aduanas marítimas y fronteras, para libranzas ó para facturas, cuentas, etc. Sello tal.—Habilitado para los años tales.—El precio en letra.—Administracion principal de tal parte y la fecha.*

Seguirán las firmas del administrador y la del empleado ó funcionario que intervenga.

IV. Verificada la habilitacion, el administrador respectivo procederá á hacerse el correspondiente cargo de sellos en el libro de efectos, remitiendo desde luego copia de la partida al empleado ó funcio-

nario que otorgó la autorizacion, quien pondrá en ella su visto-bueno. Esa certificacion será desde luego pasada, por el mismo funcionario ó empleado á la administracion general, cuando la habilitacion se haga por un administrador principal, y á éste cuando aquella se hubiere hecho por un subalterno, á fin de que quedándose la administracion principal con ese documento, remita copia de él á la general del ramo.

42. El papel que se habilitare en un Estado no podrá circular sino en la demarcacion del territorio que abraza la respectiva administracion principal.

43. El papel sellado de todas las clases que al fin de un bienio resultare sobrante en las administraciones principales, subalternas, fielatos y estanquillos, se reunirá con la menor demora posible en la administracion general, cuyo jefe procederá á hacerlo quemar en su presencia, acompañado del contador y del guarda-almacenes de la renta, levantando de ello la acta correspondiente, de que remitirá un ejemplar al Ministerio de Hacienda.

44. El papel sellado, como uno de las rentas generales de la nacion, pertenece exclusivamente al gobierno general, y ninguna autoridad ni cuerpo de carácter alguno puede hacer cobro por el uso de sello en el papel.

En consecuencia, el decreto de 13 de Febrero de 1854, que concedió un sello al gobierno del Distrito para los casos que en el mismo se determinan, queda en esa parte reformado, declarándose que las cuotas allí señaladas, y que no estén derogadas, se causan por las concesiones ó actos relativos de la autoridad, y que los documentos que se otorguen se extenderán en papel del sello 4.º de actuaciones, según se dispone en el art. 18, párrafo VII.

45. Los falsificadores de papel sellado, sus cómplices y encubridores, así como los expendedores de sellos falsos, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, y de exhibir

el duplo del valor de los sellos que de la averiguacion aparezcan falsificados, sufrirán, por esos solos hechos la pena, por la primera vez, de dos años de presidio, doble tiempo por la simple reincidencia, y triple si ésta se repitiese.

Se reputarán falsificadores para el efecto penal de este artículo, los que vendieren papel sellado clandestinamente, aunque no sea falseado, y por cómplices suyos los compradores; supuesto que solas las oficinas de la renta y sus estanquillos son las autorizadas para hacer el expendio.

46. Ningun funcionario ni empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño del cargo ó empleo, sin la presentacion previa del título ó despacho que justifique el nombramiento. La autoridad ó jefe que acuerde la posesion, y los empleados ó oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán por la primera vez en una multa de veinticinco pesos y de cincuenta por la segunda, suspendiéndoseles por dos meses en la tercera.

Tratándose de cargos militares, el despacho no se tendrá por presentado mientras no conste en él el escudo que acredite estar satisfecho el valor del sello.

47. Al hacerse por una oficina el primer pago despues del nombramiento de un empleado ó funcionario, se acompañará á la póliza respectiva copia en papel comun del despacho correspondiente, cuyo defecto obliga al empleado responsable al reintegro de todas las cantidades que hubiere abonado.

La copia del despacho no cubre la responsabilidad del empleado pagador, si por ella no consta haberse puesto el escudo de pago.

48. La falta de constancia del pago de sellos en los libros que deban tenerla, según los párrafos VII, VIII y IX del artículo 19, será castigada con el cuádruplo del valor del papel sellado que debiera

contener cada libro, computado por el número de sus fojas, sin perjuicio del reintegro de la cantidad defraudada.

49. El abuso de papel sellado de causas criminales, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él fuera del objeto á que se destina, será castigado con una multa de diez á cuarenta pesos por la primera vez, del duplo por la segunda, y por la tercera suspension de oficio por dos meses.

50. Por el hecho de hallarse una libranza sin el sello correspondiente, conforme á los arts. 30 y 31, se aplicará una multa de cinco por ciento sobre el valor del documento á cada uno de los individuos cuya firma aparezca en él, del mismo modo que al tenedor que antes de poner su recibo ó endose manifieste por el uso que haga de la libranza, que la tiene admitida.

Se tendrá, sin embargo, por subsanado el defecto de sello cuando el primer endosante ó el tenedor, en el caso de residir en distinto lugar que el librador, ponga su endose ó recibo en el papel sellado correspondiente, comenzándolo en la misma libranza, y extractando ésta de manera que el endose ó recibo quede identificado con ella.

51. Por la falta del respectivo sello en las facturas, cuentas y recibos, se exigirá una multa de cinco por ciento sobre la suma mayor de cargo ó data en las facturas y cuentas, y sobre el total valor en los recibos, tanto al que produzca esos documentos como al que los admita.

52. A toda libranza, carta-orden, pagaré, factura ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase, que venga del extranjero, deberá agregársele á su presentacion, endose, aceptacion ó pago, el papel sellado que le corresponda, con la anotacion suficiente para conocer determinadamente el documento á que se destina.

53. Ningun documento que no esté extendido en el papel sellado respectivo podrá hacer fé en juicio á favor del infractor

ni de sus cómplices; teniéndose por tales aun á los que hayan concurrido por simple admision del documento; mas éste quedará revalidado con solo acreditarse el pago de las multas causadas, segun las disposiciones de la presente ley; sin otra excepcion que la de que en caso de juicio por una libranza, carta-orden, pagaré, etc., bastará para el efecto de la revalidacion enterar el diez por ciento sobre el valor del documento, cualquiera que sea el número de los complicados en la multa, entendiéndose satisfecha con ese diez por ciento la pena correspondiente á los dos últimos responsables en el orden de sucesion.

54. Cuando á virtud del precedente artículo exhibiere multas algun individuo, correspondientes á otros, queda su derecho expedito para reclamarles el reembolso.

55. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios y corporaciones, ya sean civiles, militares, municipales, eclesiásticas ó piadosas, que pongan cualquier resolucion en papel que no sea el que corresponde con arreglo á este decreto, ó que no reclamen la infraccion cometida en algun escrito ó documento que oficialmente se les presente, serán responsables al reintegro y al duplo de lo que éste importe. En la misma responsabilidad incurrirán si oportunamente no hacen efectivas las penas respectivas, en los casos que les sean sometidos.

En las obligaciones y penas señaladas en el párrafo precedente, se considerarán comprendidos los promotores fiscales de la curia eclesiástica ó cualquiera otro funcionario de la misma, á quien esté cometido el cargo de glosar las cuentas de fondos eclesiásticos, piadosos, monacales y otros de ese género.

56. Los escribanos, notarios, ejecutores, procuradores, agentes y empleados inferiores, que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel sellado no correspondiente, serán condenados al

reintegro, y á multa de veinticinco pesos por la primera vez, doble por la segunda y á suspension de un año por la tercera.

57. Los secretarios, escribanos, notarios, oficiales y empleados á quienes compete recibir los instrumentos, escritos y documentos, ó dar cuenta con ellos á sus jefes ó á la autoridad competente, serán responsables al reintegro y al cuádruplo, además de lo que éste importe, por el solo hecho de recibir tales piezas ó darles curso, cuando no se hallen extendidas en el papel sellado que corresponda, conforme á las disposiciones de este decreto.

58. Cuando por un solo documento extendido en papel indebido, hubieren incurrido en multa dos ó más personas residentes en diferentes lugares, la autoridad, funcionario ó empleado que haga efectiva la multa en el lugar de su residencia, hará efectivas tambien las demás por medio de exhorto.

59. Las multas que impone el presente decreto se entregarán en México en la administracion general de la renta y en las demás poblaciones en las oficinas respectivas del mismo ramo. Del monto total de las multas se concede un 25 p^o al funcionario ó empleado que haga el descubrimiento de la infraccion; debiendo abonársele la parte que le corresponda en el acto en que tenga efecto el entero por la parte del causante, á quien se dará un certificado con insercion de la partida que se haya formado la oficina que hace el cobro. Los jueces, jefes de oficina y demás funcionarios que hicieren el descubrimiento de que se trata, remitirán á la administracion general de la renta, noticia del documento que la hubiere motivado.

60. Los administradores de papel sellado están obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta por la falta de uso de papel en los casos que designa esta ley; á cuyo efecto, cuando tengan motivos fundados para sospechar algun fraude ó omision, requerirán á los

dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales ó industriales, así como á las corporaciones á quienes toca el cumplimiento de la misma ley, para que hagan la manifestacion de los libros ó documentos sobre los que recaiga la sospecha. Si despues del requerimiento hubiere resistencia por parte de los interesados para la manifestacion de que se trata, los administradores de la renta, aun en el caso de tener evidencia de cualquiera infraccion, ocurrirán á los respectivos jueces de hacienda, ó á la autoridad eclesiástica respectiva en su caso, quienes desde luego procederán á formar la averiguacion conducente para descubrir el fraude, que será castigado con la pena que señala esta ley. De las multas que se impongan por efecto de éstos procedimientos, se aplicará á los administradores de la renta el 25 p^o que señala el artículo precedente; mas si por resultado de los mismos procedimientos quedare probado lo infundado de la acusacion, se privará al administrador respectivo, por vía de multa, del honorario hasta de un mes, segun estime conveniente el mismo juez ó la autoridad eclesiástica que conozca del mismo caso, aplicándolo al establecimiento de beneficencia que designe la persona agraviada. Del resultado del juicio en ambos casos, se hará publicacion en los periódicos.

Aun sin motivo especial de sospecha, los administradores deben por sí ó por medio de comisionado presentarse en principios de cada bienio en los establecimientos comerciales ó industriales, á efecto de averiguar si los libros del giro están en el papel correspondiente. La resistencia á la manifestacion de los libros se castigará con la multa designada para la falta de sellos, sin perjuicio de que por el respectivo juez de hacienda se haga efectiva la manifestacion.

61. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes se comete la obligacion y facultades de aplicar las multas desig-

nadas por el presente decreto, podrán ejercer la facultad coactiva comun de hacienda siempre que fuere necesario, aun cuando no les esté concedida por razon de sus funciones ó empleos.

62. El presente decreto comenzará á tener efecto desde 1^o de Mayo del presente año, quedando entonces derogadas en sus prevenciones y penas cuantas leyes y disposiciones están hoy vigentes sobre papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 14 de 1856.—Payno.

NUMERO 4649.

Febrero 15 de 1856.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Aclaracion de la regla 1^a, art. 13 de la Ordenanza general de aduanas marítimas.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. ministro de Relaciones con fecha de hoy me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—Con el fin de evitar las dudas que pretenden fundarse en la regla 1^a, art. 13 de la Ordenanza general de aduanas marítimas de 21 de Enero último y la repeticion de las consultas que sobre el particular se han hecho á este Departamento, el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto se dirija á las demás secretarías de Estado la presente declaracion para que se sirvan transmitirla á las oficinas y funcionarios de su dependencia, manifestándoles que el precitado artículo se contrae exclusivamente á los pasajeros que lleguen del exterior á cualquier punto de la República; pero que no altera en manera alguna las leyes del congreso gene-